

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00080 00

De: Abigaíl Vasconi Ramírez

Vs: Datacrédito - Experian Colombia, Transunion - Cifin

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00080 00

ACCIONANTE: ABIGAÍL VASCONI RAMÍREZ

DEMANDADO: DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNION - CIFIN

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ABIGAÍL VASCONI RAMÍREZ** contra **DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION - CIFIN**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 6 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

ABIGAÍL VASCONI RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION - CIFIN**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre. En consecuencia, solicita que se ordene a las accionadas la corrección y rectificación de su nombre y apellidos en las bases de datos de las centrales de riesgo.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que en data del 21 de mayo del año 2020 realizó el trámite pertinente para cambiar su nombre ante la Notaria 37 del Circulo de Bogotá; sin embargo, en las centrales de riesgo no ha sido actualizada dicha información, por lo que, no ha podido habitar alguno de los espacios ofrecidos por las inmobiliarias.

Por lo expuesto, interpuso derechos de petición a través de los correos electrónicos de notificación soportedatacredito@datacredito.com, notificacionesjudiciales@experian.com, notificaciones@transunion.com, servicioalciudadano@experian.com, autorizaciones@cifin.co y cifin_tutelas@cifin.co, frente a los cuales recibió las contestaciones debidas; sin embargo, las mismas no resuelven lo peticionado, por cuanto, persiste el error en las bases de datos y ello vulnera sus prerrogativas constitucionales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

- **TRANSUNION - CIFIN (págs. 24 a 58)**, precisó que, en las bases de datos de la entidad la información correspondiente a la C.C. No.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00080 00

De: Abigaíl Vasconi Ramírez

Vs: Datacrédito - Experian Colombia, Transunion - Cifin

1.014.241.144, se encuentra actualizada conforme a la información reportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil con el nombre **ABIGAIL VASCONI RAMÍREZ**, comunicación que fue remitida a el correo electrónico abi.vasconi@gmail.com, el cual fue suministrado por la parte accionante, razón por la cual, aduce que nos encontramos ante una carencia de objeto por hecho superado.

En consecuencia, precisa que no es necesario emitir condena en contra de la entidad, aporta prueba de la comunicación enviada a la parte actora y solita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **NOTARIA 37 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (págs. 59 a 80)**, indicó que, conforme a lo dispuesto en Escritura Publica No. 603 del 21 de mayo del año 2020 la activa cambio de nombre previo al cumplimiento de todos los requisitos legales consagrados en el Decreto 1260 de 1970, lo cual fue informado a la Registraduría Nacional del Estado Civil según oficio No. RC-060 del 2 de junio del año 2020, con el fin de que se procediera con la actualización de la información. Solicita ser desvinculada por ausencia de responsabilidad en la trasgresión de derechos fundamentales alegados como trasgredidos y en razón a ello falta de legitimación en la causa por pasiva.

Una vez verificada la documental allegada por las entidades involucradas, las aportadas en el escrito de tutela, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **dieciséis (16) de febrero del año avante** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (págs. 82 y 83)**.

- **DATA CRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA (págs. 88 a 133)**, informó que, a la gestora se le emitió la debida contestación al derecho de petición invocado, la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico abi.vasconi@gmail.com.

Reitera que, la presentación de una petición no obliga al peticionado a proceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables. Así mismo precisa que, procedió a realizar la actualización del nombre y apellido de la parte accionante, cuyo soporte se evidencia en la historia de crédito expedida el 15 de febrero de 2022, lo cual permite constatar que el dato objeto de reclamo se encuentra subsanado por parte del operador de la información. Solicita que se denieguen las pretensiones de la acción.

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (págs. 135 a 141)**, indicó que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, guardo silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando la debida notificación fue enviada al

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00080 00

De: Abigaíl Vasconi Ramírez

Vs: Datacrédito - Experian Colombia, Transunion - Cifin

correo electrónico de notificación judicial de la entidad, tal y como da cuenta la documental obrante en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin interesar la causa que le dio origen, puesto que para tal fin el ordenamiento jurídico ha provisto a los asociados de los elementos de defensa judicial idóneos para la protección de los derechos laborales, como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a no ser que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial se precisará si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a las entidades accionadas la corrección y rectificación de su nombre y apellidos en las bases de datos de las centrales de riesgo

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HABEAS DATA, INTIMIDAD Y BUEN NOMBRE

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00080 00

De: Abigaíl Vasconi Ramírez

Vs: Datacrédito - Experian Colombia, Transunion - Cifin

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 161 de 2017**, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

Así mismo, en sentencia **T-883 de 2013** se ha dispuesto:

"(...) en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

(...)

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

*A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, **en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya***

solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por **ABIGAÍL VASCONI RAMÍREZ** en la acción constitucional objeto de estudio, es que se le ordene a las accionadas proceder con la corrección y rectificación de su nombre y apellidos en las bases de datos de las centrales de riesgo.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00080 00

De: Abigaíl Vasconi Ramírez

Vs: Datacrédito - Experian Colombia, Transunion - Cifin

De la información y pruebas documentales aportadas por la parte actora y la contestación allegada por la **NOTARIA 37 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (págs. 59 a 80)**, se encuentra que, a través de **Escritura Publica No. 603 del 21 de mayo del año 2020** la parte activa cambio de nombre previo al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

Conforme a ello, y lo requerido por **ABIGAÍL VASCONI RAMÍREZ**, encuentra el Despacho que **DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION – CIFIN** accedieron a la pretensión de la parte activa en la presente acción (**págs. 24 a 58 y 88 a 103**), y procedieron a corregir el nombre y apellidos con la información correspondiente a la Cédula de Ciudadanía No. **1.014.241.144**, tal y como se puede evidenciar a continuación:

datacrédito experian. Servicio para Suscriptores

HISTORIA DE CREDITO

INFORMACION BASICA 7480GAD

C.C #01014241144 (F) VASCONI RAMIREZ ABIGAIL VIGENTE EDAD 22-28 EXP.11/03/01 EN BOGOTA D.C. [CUNDINAMAR] 15-FEB-2022



RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	11/02/2022
Nº IDENTIFICACIÓN	1.014.241.144	FECHA EXPEDICIÓN	01/03/2011	HORA	11:20:22
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	VASCONI RAMIREZ ABIGAIL	LUGAR DE EXPEDICIÓN	BOGOTÁ D.C.	USUARIO	CIFI GERENCIA JURIDICA
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIUJ	-	RANGO EDAD PROBABLE	25-30	Nº INFORME	05101832470512628627

En consecuencia, se denota que **DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA, y TRANSUNION - CIFIN**, efectuaron las gestiones necesarias con el fin de cesar la vulneración de derechos fundamentales de la gestora; razón por la cual, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **NOTARIA 37 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00080 00

De: Abigaíl Vasconi Ramírez

Vs: Datacrédito - Experian Colombia, Transunion - Cifin

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **ABIGAÍL VASCONI RAMÍREZ** en contra de la **DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION - CIFIN**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **NOTARIA 37 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Edna Gisseth Hincapie Amaya
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011 Municipal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c37245a3c94d152833a9bfd2a82e7a52cb6a5759cbc98ef50040c86e945757a2

Documento generado en 17/02/2022 08:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>